

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0731/2023/III y
acumulado IVAI-REV/0733/2023/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN
ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Fiscalía General del Estado, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **301146723000177** y **301146723000181**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de la recurrente.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	20
PUNTOS RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de febrero y uno de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de información a la Fiscalía General del Estado¹ generándose los folios **301146723000177** y **301146723000181**.
- Respuesta.** El diez y quince de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, FGE, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/0731/2023/III e IVAI-REV/0733/2023/I. Por cuestión de turno, correspondió conocer a las Ponencias I y III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, fue acumulado el expediente IVAI-REV/0733/2023/I al diverso IVAI-REV/0731/2023/III atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.
6. **Admisión.** En misma fecha, fue admitido el recurso de revisión y su acumulado y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la parte recurrente.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, recibido en misma fecha vía Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado –desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión—agregando diversas documentales que serán tomadas en cuenta en el presente fallo.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
9. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Fiscalía General del Estado es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión y su acumulado, que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

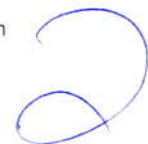
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitudes de acceso a la información:**

- ☰ **IVAI-REV/0731/2023/III**

«Con fundamento en el artículo 6to Constitucional y el Art 14 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia, por favor, enviar las estadísticas o cualquier otro registro en formato electrónico y abierto que contenga:

1. Número total de fosas clandestinas y otras inhumaciones irregulares encontradas por esta institución desde el 1 de enero del año 1960 al 31 de diciembre del año 2022.

Desglosar los siguientes datos por cada una de las fosas encontradas durante el periodo mencionado:

2. Fecha específica del hallazgo de cada una de las fosas clandestinas: día, mes, año.

3. Ubicación de cada fosa: dirección, municipio, localidad, ejido, etc.


4. Coordenadas geográficas de cada fosa.

5. Número de cuerpos o cadáveres encontraron en cada fosa

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

6. Número de restos humanos o fragmentos encontrados en cada fosa.
7. Número de osamentas encontradas en cada fosa.
8. Número de ofendidos/víctimas identificadas por cada fosa.
9. Número de ofendidos/víctimas entregados a sus familiares por cada fosa.
10. Especificar el sexo de los ofendidos/víctimas en cada fosa.
11. Rango de edad de ofendidos/víctimas en cada fosa.
12. Causa de muerte de ofendidos/víctimas por cada fosa.
13. Especificar número de ofendidos/víctimas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en cada una de las fosas referidas..» (sic).

*Anexo a su solicitud, el particular adjuntó un archivo Excel que contiene un formato de celdas, con distintas categorías y criterios para ser llenados por la autoridad responsable.

 **IVAI-REV/0733/2023/I**

«Con fundamento en el artículo 6to Constitucional y el Art 14 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia, por favor enviar las estadísticas o cualquier otro registro en formato electrónico y abierto relacionado con la siguiente información:

1. Número de fosas comunes al día de hoy.
2. ¿Cuántos panteones tienen espacios para fosa común?
3. Número de panteones forenses en la entidad.
4. ¿Cuántas personas fallecidas tienen sin identificar a la fecha?
5. De las fosas comunes, ¿qué datos contempla el registro de personas fallecidas no reclamadas o no identificadas? Adjuntar la versión pública del formato de registro en una imagen o tabla.
6. Número de personas fallecidas sin identificar desde 2000 a 2022, desglosado por cada año.
7. Especificar el sitio de resguardo de cuerpos sin identificar, desglosado por año de 2000 a 2022 (ejemplo, cuántos fueron a fosa común, cuántos a morgues, funerarias, universidades, cremación, refrigeradores móviles, etcétera).
8. Especificar el número de personas sin identificar en fosa común de 2000 a 2022, desglosar por año.
9. Sexo de cuerpos sin identificar en fosas comunes, desglosar por año de 2000 a 2022.
10. Rango de edad de los cuerpos en fosas comunes, desglosar por año de 2000 a 2022.
11. Número de personas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en fosa común, desglosar por año desde 2000 a 2022.
12. Número de cuerpos en fosa común con registro de muestra de ADN, desglosar por año de 2000 a 2022.
13. ¿Cuántos cuerpos sin identificar tienen en fosa común con registro de identificación completo?
14. ¿Cuántos cuerpos sin identificar están en fosa común sin registro de identificación completo?
15. A la fecha, ¿cuántas investigaciones tienen abiertas por inhumación clandestina en fosas comunes?
16. Número de cuerpos sin identificar en todos los servicios forenses de la entidad.» (sic).

• **Respuestas:**

☰ **IVAI-REV/0731/2023/III**

Derivado de lo anterior, me permito informarle que no es posible desglosarlo con los años requeridos, toda vez que, la presente Dirección no tiene registros de años anteriores al 2012, por lo que únicamente se anexa el desglose a partir del año 2012 al 31 de diciembre del año 2022, desglosado con la siguiente información: desglose de fosas clandestinas registradas a partir del 2012 al 2022 (pregunta 1), fecha del hallazgo (pregunta 2), ubicación o lugar del hallazgo (pregunta 3), número general de cuerpos y/o cadáveres, restos humanos

Ilustración 1 Extracto del oficio FGE/DSP/1942/2023 de fecha 06 de marzo de 2023, firmado por el Director General de Servicios Periciales (foja 1 de 2)

y osamentas (derivados de las preguntas con número 5, 6 y 7) estatus de identificación(en calidad de identificados o no identificados, pregunta 8).

Por lo que respecta a sus cuestionamientos con números 4, 9, 10, 11, 12 y 13, es información que no es posible proporcionarla, toda vez que, dicha información no se genera estadísticamente ni se encuentra sistematizada con el nivel de desagregación como es requerida, por lo tanto me permito manifestar que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice: “*Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante*”.

Sin otro en particular, lo que me permito informar a Usted, reiterándole mis atenciones más cumplidas.

Ilustración 2 Extracto del oficio FGE/DSP/1942/2023 de fecha 06 de marzo de 2023, firmado por el Director General de Servicios Periciales (foja 2 de 2)

☰ **IVAI-REV/0733/2023/I**

Respecto a las preguntas con número uno y dos; me permito informar que no es posible proporcionar lo requerido, toda vez, que no es competencia de la presente Dirección la administración y funcionamiento de las fosas comunes, por lo que deberá re direccionar su petición a los Ayuntamientos o Administraciones Municipales.

Respecto a la información con número tres; se cuenta con un panteón Ministerial denominado “Cementerio Ministerial, Centro de Resguardo Forense”.

Respecto a la información con número cuatro; para estar en la posibilidad de dar una respuesta, se requiere que especifique; si requiere el total de ingresos de cadáveres en calidad de no identificados, los que únicamente están en resguardo, la temporalidad y si solo requiere la información de Xalapa o de todo el Estado, o de algún SEMEFO en particular.

Ilustración 3 Extracto del oficio FGE/DSP/2008/2023 de fecha 06 de marzo de 2023, firmado por el Director General de Servicios Periciales (foja 1 de 2)

Respecto a la pregunta con número seis; para estar en la posibilidad de responder lo requerido, se requiere que sea más específico en su pregunta, es decir, si desea conocer el total de ingresos de cadáveres no identificados o de los que únicamente se encuentran a resguardo, y si requiere la información de Xalapa o de todo el Estado, o de algún SEMEFO en específico.

Respecto a la pregunta con número siete; me permito informar que los sitios de resguardo pueden ser en los diversos SEMEFOS del Estado, en el Cementerio Ministerial y/o Centro de Resguardo Forense en Nogales, así como en las diversas Fosas comunes.

Respecto a las preguntas con número cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce; me permito informar, que no es posible detallar la información como es requerida, debido a que estadísticamente no se encuentra generada, y no se cuenta con la información sistematizada que permita responder sus cuestionamientos con el desglose solicitado, por tanto me permito manifestar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice: *“Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*.

Respecto a la pregunta con número quince; me permito informar que la presente Dirección no tiene la Competencia de brindar lo requerido, toda vez, que las Carpetas de Investigación son competencia de las Investigaciones que realizan las Fiscalías Especializadas para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y otras Fiscalías de Investigación.

Respecto a la pregunta con número dieciséis; para estar en la posibilidad de responder lo requerido, se requiere que sea más específico en su pregunta, es decir, si desea conocer el total de ingresos de cadáveres no identificados o de los que únicamente se encuentran a resguardo y la temporalidad.

Ilustración 4 Extracto del oficio FGE/DSP/2008/2023 de fecha 06 de marzo de 2023, firmado por el Director General de Servicios Penciales (foja 2 de 2)

ÚNICO: Por lo que respecta a la información requerida en el **punto 15** de la solicitud en cita, **que compete a esta Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas**, se hace del conocimiento de la persona solicitante, que **esta Institución no está obligada a generar documentos ad hoc, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, lo anterior, de acuerdo a lo razonado por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de rubro 03/17**, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus

Av. Circuito Guizar y Valencia No. 707 Col. Reserva Territorial, C.P. 91096
Tel: 01 (288) 841 61 70 Xalapa, Ver.
Correo: personasdesaparecidas@fiscaliaveracruz.gob.mx

Fuberra
RMG

Ilustración 5 Extracto del oficio FGE/FIM/FEADPD/1412/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, firmado por la Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (foja 1 de 2)

facultades, competencias o funciones, por lo que las dependencias o entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuenten, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de satisfacer la solicitud presentada, sin embargo, a fin de dar cabal cumplimiento a su solicitud, esta Oficina le comunica a la persona solicitante que ésta puede consultar la información antes requerida así como la necesaria para realizar el comparativo solicitado, en la plataforma tecnológica denominada **Registro de Fosas Clandestinas** de la Comisión Nacional de Búsqueda, por lo que, de conformidad con el artículo 143 in fine de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le invita a la persona requirente a consultar la liga <https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/registro-de-fosas-clandestinas/>, **en donde podrá encontrar la información requerida, en la forma y con las características en las cuales se encuentra generada**, según lo establece el primer párrafo del artículo en referencia.

Ilustración 6 5 Extracto del oficio FGE/FIM/FEADPD/1412/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, firmado por la Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (foja 2 de 2)

- **Agravios:**

-  **IVAI-REV/0731/2023/III**

«El sujeto obligado respondió de manera parcial a esta solicitud de información. Falta entregar los datos referentes al sexo, edad, indicios de tortura y causa de muerte referente a las víctimas en cada fosa.

Recordar que de acuerdo con las leyes de acceso a la información vigentes estos datos no pueden ser de carácter reservado y deben entregarse por tratarse de violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad. (...)» (Sic.)

-  **IVAI-REV/0733/2023/I**

«El sujeto obligado entregó de manera parcial la respuesta: en el pedido de información estoy refiriéndome en todos los puntos a los datos del total de ingresos de los cadáveres, fragmentos y restos humanos de todo el estado de Veracruz y de cada uno de los semefos en la entidad.

En la pregunta 4, me refiero, además de lo anterior, a los cadáveres no identificados en resguardo en toda la entidad, en todos lados, desde el año 2000 a la fecha.

El sujeto obligado tampoco respondió a la siguiente pregunta:

5. De las fosas comunes, ¿qué datos contempla el registro de personas fallecidas no reclamadas o no identificadas? Adjuntar la versión pública del formato de registro en una imagen o tabla.

No responde la número 6:

6. Número de personas fallecidas sin identificar desde 2000 a 2022, desglosado por cada año. (de todo el estado).

Tampoco responde a la número 8:

"Especificar el número de personas sin identificar en fosa común de 2000 a 2022, desglosar por año". En todo el estado.

Tampoco el sexo, los rangos de edad, los cadáveres con huellas de tortura, cuerpos en fosa común con registro de ADN, número de cuerpos en fosa común con registro de identificación completo, número de cuerpos en fosa común sin el registro completo, número de cuerpos sin identificar en TODOS los servicios forenses de la entidad desde el año 2000 a la fecha. (...)» (sic).

*Énfasis añadido.

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de **información incompleta o que no corresponda con lo solicitado**; lo cual resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

18. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio número **FGE/DTAIyPDP/1263/2023** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado cumplimentó la respuesta primigenia otorgada al particular, robusteciendo su contenido.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Fiscalía General del Estado, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente en los términos en los que precisó su agravio.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial

naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
22. En ese marco, en el caso concreto se advierte primeramente que la Dirección de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió dentro del expediente IVAI-REV/0731/2023/III a la Dirección de Servicios Periciales, mientras que en el expediente IVAI-REV/0733/2023/I, requirió de nueva cuenta a dicha dirección, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de dicho sujeto obligado, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en el párrafo 16 de este fallo. Áreas que rindieron sus informes respectivos mediante oficios **FGE/DGSP/1942/2023; FGE/DGSP/2008/2023 y FGE/FIM/FEADPD/1412/2023** de fechas seis y catorce de marzo de dos mil veintitrés.
23. Referido lo anterior, tenemos que las áreas requeridas son competentes en términos de lo dispuesto en el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, con base en el **numeral 53, 57, 170 y 171** del referido reglamento. Mismos que señalan:

*«Artículo 53. La **Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas** dependerá jerárquicamente de la **Fiscalía de Investigaciones Ministeriales**, estará a cargo de una o un Fiscal Especializado, que será nombrado y removido por la/el Fiscal General, y deberá cumplir los requisitos*

establecidos por el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. La sede de la Fiscalía Especializada será la Ciudad de Xalapa y su Titular y Fiscales Especializadas y Especializados tendrán competencia en todo el Estado de Veracruz.

(...)

Artículo 57. El/La Titular de la Fiscalía Especializada tendrá las facultades siguientes:

I. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; (...)

IV. Integrar por sí o a través de los Fiscales Especializados y Especializadas adscritos a la Fiscalía Especializada, **las investigaciones relacionadas con asuntos de su competencia y conexos; e intervenir en los procesos penales que se inicien con relación a dichas investigaciones;** (...)

VI. Planear, coordinar y evaluar las actividades de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas;

VII. Atraer, previo acuerdo con la persona Titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, las Carpetas de Investigación o Investigaciones Ministeriales sobre los **delitos de su competencia y conexos;** (...)

X. Revisar la **correcta integración de las investigaciones** que realicen las Fiscales Especializadas y Especializados bajo su mando;

XI. **Supervisar la secuela y control de las Carpetas de Investigación** radicadas en la Fiscalía Especializada;

(...)

XIII. Autenticar, la documentación en la que intervengan en el ejercicio de sus funciones, **siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal** así como con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental; (...)

(...)

Artículo 170. **Los Servicios Periciales son un cuerpo integrado, sustancialmente, por Peritos, que operan en auxilio de los Fiscales, bajo cuya conducción y mando actuarán, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados, mediante la aplicación de las ciencias, las artes y los oficios forenses al examen de hechos, personas, cosas, animales, cadáveres y sus circunstancias, para proporcionar las experticias que den certeza a las investigaciones.** También actuarán en auxilio de los jueces y de otras autoridades, cuando para el examen de personas, hechos, cosas o animales se requieran conocimientos especiales de las ciencias, las artes, los oficios y la tecnología.

Artículo 171. Los Servicios Periciales actuarán a solicitud de las y los Fiscales y la Policía Ministerial, así como de las autoridades federales que los requieran en los términos de las Leyes aplicables. (...)» (sic).

*Énfasis añadido.

24. De ahí que, es evidente que las áreas requeridas resultan competentes para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

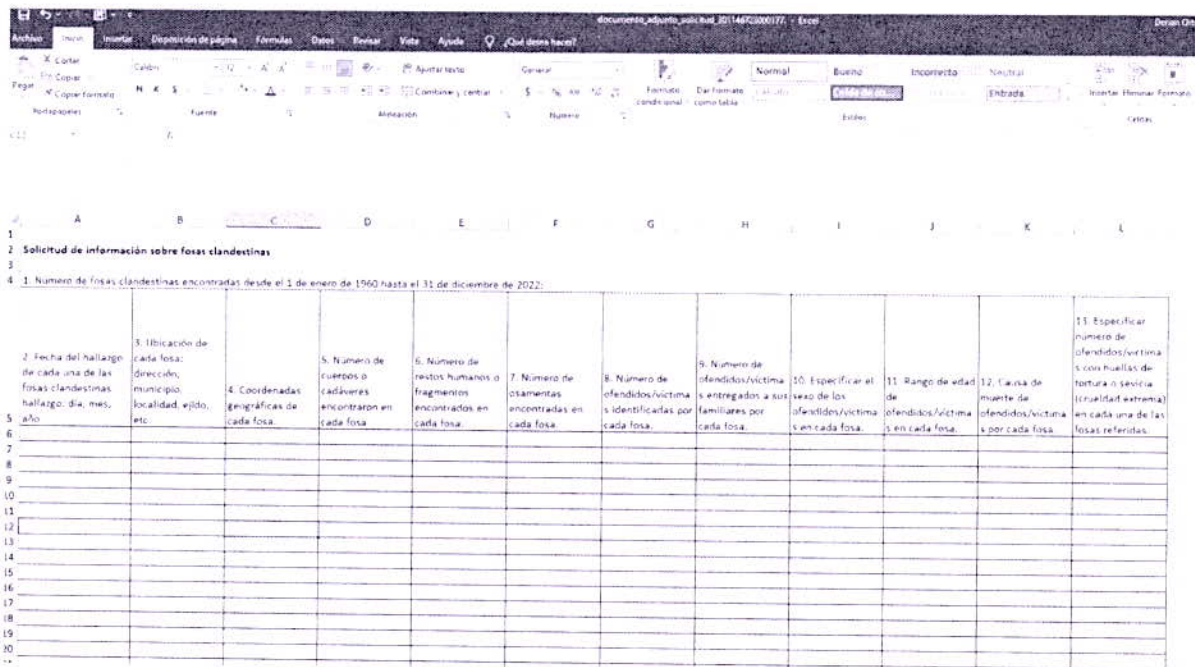
26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, combatiendo la información incompleta, agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de los agravios y autos de la substanciación.**

27. De inicio, al haberse solicitado información que corresponde a las facultades y atribuciones de la FGE, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Así las cosas, durante el procedimiento primigenio, tenemos a una ciudadana que requiere de la Fiscalía General del Estado, diversa información concerniente a fosas clandestinas y fosas comunes. Solicitudes dentro de las cuales, **se señala un nivel de desglose elegido por la particular**, pues requiere diversos criterios de información referente a dichas fosas. A manera de ejemplo, tenemos que en la solicitud del expediente IVAI-REV/0731/III, la recurrente adjuntó un formato de tipo *Excel* con las siguientes características:



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
1	Solicitud de información sobre fosas clandestinas											
2	1. Número de fosas clandestinas encontradas desde el 1 de enero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 2022:											
3	2. Fecha del hallazgo de cada una de las fosas clandestinas hallazgo: día, mes, año	3. Ubicación de cada fosa: dirección, municipio, localidad, ejido, etc.	4. Coordenadas geográficas de cada fosa.	5. Número de cuerpos o cadáveres encontrados en cada fosa.	6. Número de restos humanos o fragmentos encontrados en cada fosa.	7. Número de osamentas encontradas en cada fosa.	8. Número de ofendidos/víctimas identificadas por cada fosa.	9. Número de ofendidos/víctimas entregados a sus familiares por cada fosa.	10. Especificar el sexo de los ofendidos/víctimas en cada fosa.	11. Rango de edad de ofendidos/víctimas en cada fosa.	12. Causa de muerte de ofendidos/víctimas por cada fosa.	13. Especificar número de ofendidos/víctimas con huellas de tortura o secuestro (injusticia extrema) en cada una de las fosas referidas.
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
21												

Captura de pantalla 1 del archivo adjunto a la solicitud del particular, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia

29. Evidentemente, debemos puntualizar que, si bien el particular requirió información en un formato específico y con un grado de desagregación, dicha circunstancia no implica el procesamiento de la información en dichos términos, por lo que, suponiendo sin conceder que lo requerido fuese otorgable, su entrega resultaría en la entrega de la **expresión documental** que contuviera los datos requeridos; es decir, a la entrega de los documentos, informes y/o archivos que, de conformidad con el marco normativo del



sujeto obligado está constreñido a generar, por ser los medios idóneos mediante los cuales se respondería a través de un documento a las interrogantes del requirente. Lo anterior de conformidad con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y letra:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

30. Hecha esta salvedad y en aras de esclarecer los puntos del disenso planteado, es preciso señalar que el particular en su escrito recursivo dentro del expediente principal únicamente se agravió respecto a la falta de entrega de los puntos «10», «11», «12» y «13» --véase párrafo 16 del presente fallo--, mientras que en el expediente acumulado, manifestó inconformidad respecto a los puntos «4», «5», «6» y «8» --véase párrafo 16 de esta resolución--; sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la solicitud, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

31. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar la falta de entrega de los tópicos que a continuación se enlistan:

➤ **Respecto a las fosas clandestinas:**

- Sexo de los ofendidos/víctimas en cada fosa.
- Rango de edad de ofendidos/víctimas en cada fosa.
- Causa de muerte de ofendidos/víctimas por cada fosa.

- Número de ofendidos/víctimas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en cada una de las fosas referidas.

➤ **Respecto de las fosas comunes:**

- ¿Cuántas personas fallecidas tienen sin identificar a la fecha?
- ¿Qué datos contempla el registro de personas fallecidas no reclamadas o no identificadas?
- Número de personas fallecidas sin identificar desde 2000 a 2022, desglosado por cada año.
- Especificar el número de personas sin identificar en fosa común de 2000 a 2022, desglosar por año.

32. Bajo este contexto, resulta pertinente precisar que si bien las solicitudes enraizadas por la recurrente parecen versar sobre cuestiones idénticas, **existe una diferenciación conceptual respecto a las fosas clandestinas y fosas comunes**; las primeras, según la Comisión Nacional de Búsqueda, son cualquier lugar en el que se inhuma ilegalmente uno o más cadáveres y/o restos humanos con el objetivo de ocultarlos, deliberada o indiscriminadamente, y evita que las autoridades puedan sancionar e investigar las razones de la inhumación⁶; mientras que en el caso de las segundas, estas corresponden a un lugar destinado para la inhumación de cadáveres no identificados.⁷ Lo anterior resulta relevante en virtud de que, el tipo de fosa determina la competencia de la Fiscalía General del Estado para generar, poseer y resguardar información, al devenir por su propia naturaleza de hechos que la ley señala como delitos. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

33. De inicio, tenemos que dentro del recurso de revisión registrado con la nomenclatura: **IVAI-REV/0731/III**, el Director General de los Servicios Periciales atendió la solicitud materia del presente recurso, a través de la remisión de diversas documentales señaladas en el párrafo 16 de esta resolución y de las cuales se advierten diversos datos relativos a las fosas clandestinas, tal y como se observa a continuación:

⁶ Definición de: <https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/registro-de-fosas-clandestinas/#:~:text=Una%20fosa%20clandestina%20es%20cualquier.%5B1%5D%20%5B2%5D>.

⁷ Artículo 2 fracción XVI del Reglamento de Salud del H. Ayuntamiento de Xalapa.

4 / 11 — 100% +

FCE		REGISTRO DE FOSAS CLANDESTINAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ - DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES					
No. Preg.	FECHA DEL HALLAZGO	LUGAR DEL HALLAZGO	NUMERO DE FOSAS	DE QUÉ OSE DE FOSAS	Numero Máximo de Individuos recuperados	IDENTIFICADO	NO IDENTIFICADO
1	04/02/2012	RANCHO LA BOTA DE OCHO PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ACAJUCAN	1	1	5	0	0
2	08/02/2012	RANCHO LOS PINEDA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ACAJUCAN	1	1	5	0	0
3	26/02/2012	CONGREGACIÓN EJIDO ESTACION ALBUARDA DE LA LOCALIDAD LA ESTANZUELA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA	1	1	1	0	1
4	05/03/2012	LOCALIDAD FRUOL COLORADO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PEROTE	1	1	2	0	2
					2	0	2
					2	0	2
5	12/03/2012	LOCALIDAD DE PINTUPEC, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA	1	1	3	0	3
6	05/07/2012	COMUNIDAD ZAPOPAL SANTA CRUZ, CARRETERA TUXPAN - POZARICA KM. 247, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TUXPAN	1	1	1	0	1
7	10/10/2012	CAMPO DE TERRA FIRMA QUE CONDUCE AL EJIDO LA GLORIA, RANCHO LIBRADO EN EL MUNICIPIO DE AGUA DULCE	1	1	1	1	0
8	23/05/2013	CARRERA MEXICO - TUXPAN, A LA ALTURA DE LAS COMANDADAS AUGUSTO GÓMEZ VILLAMENA Y LA LOMA, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE THUATLAN	1	1	1	0	1
9	25/06/2013	PARCELA UBICADA EN LA ENTRADA DE TRES CRUCES A 3 KM. DE LA CARRETERA FEDERAL 180 MOCTEZUMAS - FUENTES JUAREZ, LÍMITES DE LA LOCALIDAD EL PALMAR, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PAVANTLA	1	1	RESTOS ÓSEOS	0	1
10	30/07/2013	TERRENO BALDO EN LA COLONIA LOMAS DEL ROSARIO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ALVARADO	1	1	1	1	0
11	07/08/2013	MUNICIPIO DE ALVARADO	1	1	1	1	0
12	20/09/2013	COLONIA LAS MARAVILLAS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE NOGALES	1	1	1	1	0
13	19/10/2013	PLAYA LA GAYA, COLONIA LOS PESCADORES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ALVARADO	1	1	7	4	3
14	06/05/2014	BIOTE ENTRE LA CONGREGACIÓN ANAHUAC Y COLONIA PESCADORES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO	1	1	3	0	3
15	12/05/2014	CANAL DE CHUUL Y RÍO PANUJO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO	1	1	1	0	1
16	15/05/2014	AMPLIACIÓN NANAMATZIN, COLONIA DANA LAURA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MINATITLAN	1	1	4	2	2
17	10/06/2014	CALLE TOLUCA ENTRE TABASCO Y VERACRUZ, COLONIA LEALTAD, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SOCOMUCO	1	1	1	1	0
	16/06/2014				1	1	0
					7	6	1
					2	2	0
					3	3	0
					4	1	3
					5	1	4
					6	1	5
					7	1	6
					8	2	6
					9	1	8
					10	1	9
					11	1	10
					12	1	11
18	17/06/2014	RANCHO "EL DIAMANTE" EN LA COLONIA LA CRUZ, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TRES VALLES	12				
19	19/06/2014	EL COYOLAR, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE HUALTACAPAN	1	1	1	1	0
20	27/07/2014	RANCHO EL MOBLE, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TRES VALLES	1	1	2	0	2
21	03/09/2014	RANCHO SANTA ROSA, UBICADO EN LA CONGREGACIÓN DE COACOTLA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE COSOLECAQUE	1	1	1	0	1
22	25/08/2014	CARRERA AGUA DULCE - TONALA A LA ALTURA DEL KM. 6, EJIDO TONALA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE AGUA DULCE	2	1	1	1	0
	26/08/2014			2	2	2	0
23	26/08/2014	CAMPO CARRANZA PARALELO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TATUACAPAN DE JUAREZ	1	1	2	1	1
24	06/10/2014	EJIDO LA ANTIGUA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE THUATLAN	2	1	1	0	1
				2	1	1	0
No. Preg.	FECHA DEL HALLAZGO	LUGAR DEL HALLAZGO	NUMERO DE FOSAS	DE QUÉ OSE DE FOSAS	NUM. RECUPERADOS	IDENTIFICADO	NO IDENTIFICADO
25	19/10/2014	RANCHO PALA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE HUALTACAPAN	1	1	1	0	1
26	26/11/2014	BIOTE SANTA CLARA O ENSENADA, LAGUNA PUEBLO VIEJO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO	1	1	6	0	6

Captura de pantalla 2 del archivo adjunto a la respuesta primigenia, denominado: REGISTRO DE FOSAS CLANDESTINAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ

34. En su escrito recursivo, la recurrente se adoleció de la respuesta señalando que la autoridad responsable no le proporcionó los datos referentes a sexo, edad, causa de muerte e indicios de tortura de los cuerpos hallados. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

35. Para empezar, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida y con la que cuenta en sus archivos, sin necesidad de procesar conforme al interés del particular mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

36. Luego entonces, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la información con el nivel de desglose solicitado frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente en que se actúa.
37. Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.
38. De esta forma, como ha sido analizado en otros recursos de revisión, **la existencia de la información en los niveles de desglose solicitados, se encuentra condicionada**, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.
39. El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de la Fiscalía General del Estado, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información con el nivel de desglose requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.
40. Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, **se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar datos (desglosados de manera especial)** en lo que corresponde a la identificación concreta de diversos temas relacionados a fosas clandestinas, comprendidos en un periodo determinado. Para este Órgano, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Fiscalía General del Estado para generar la información con el nivel de desglose solicitado por el particular, ya que, se advierte que **no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.**
41. Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del ente autónomo, no parece existir norma alguna que exija direccionar el registro y/o estadística de la información solicitada hacia la especificidad que exige el peticionario (desglosados con las especificidades atinentes a la identificación de diversos datos solicitados (o cualquier otro).
42. Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que, por tanto, **debe confirmarse la respuesta proporcionada**

por el sujeto obligado; más allá de lo que optó por mostrar al solicitante con aras a satisfacer su derecho (listados de fosas clandestinas encontradas en diversas partes del estado, fecha, tipo de osamentas y demás datos).

43. Por lo que a consideración de esta autoridad, que aun y cuando el recurrente manifiesta agravio en contra de la respuesta emitida por la autoridad responsable, quedó en evidencia que **el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado**, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través del área con atribuciones, lo cierto es que este órgano garante considera que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

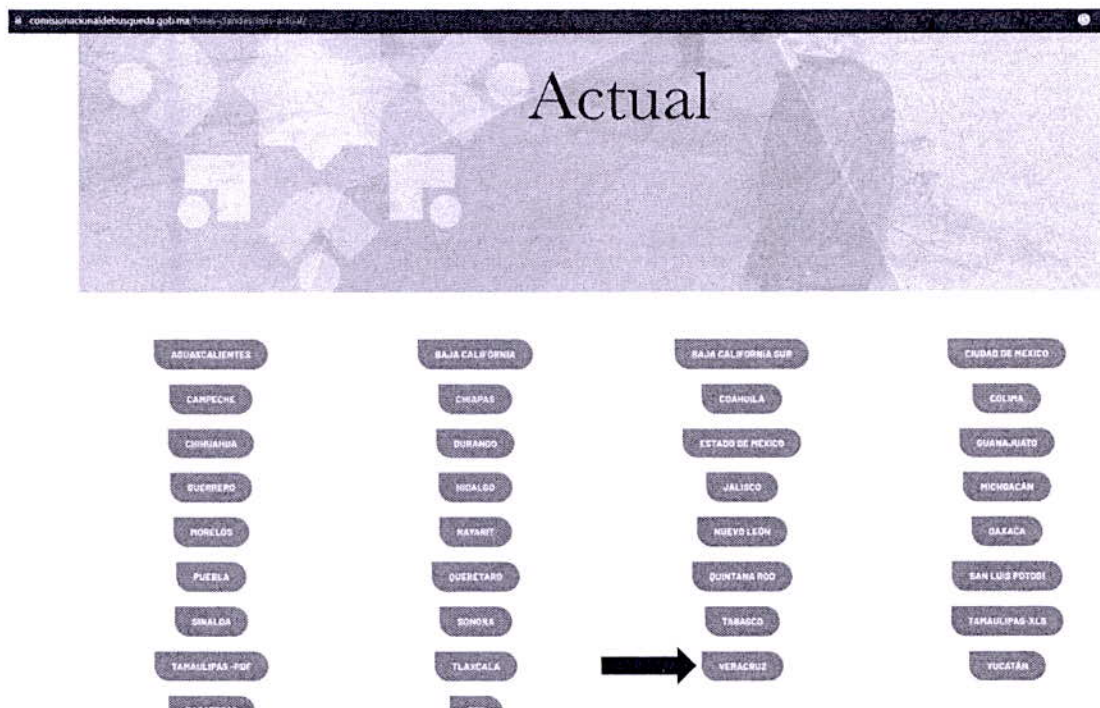
***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

44. Bajo este marco normativo, se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido de que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información completa, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada. De ahí que radique lo infundado de su agravio.

45. Esto es así, porque se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

46. De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó su respuesta en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido la solicitud, resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida en términos de la Ley de la materia. Máxime que durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad responsable informó mediante diverso **FGE/FIM/FEADDP/1412/2023** de fecha catorce de marzo del año en curso, que el

particular puede consultar la información referida en su respuesta primigenia, así como la necesaria para realizar el comparativo, en la plataforma tecnológica de la Comisión Nacional de Búsqueda, específicamente en el **Registro de Fosas Clandestinas** con el que cuenta dicha comisión en el siguiente enlace electrónico: <https://comisionacionaldebúsqueda.gob.mx/registro-de-fosas-clandestinas/>; especificando que en dicho registro para el Estado de Veracruz, **podría encontrar la información en la forma y con las características en las cuales se encuentra generada**, según lo establece el primer párrafo del numeral 143 de la Ley local en la materia. Para lo cual el particular, al seleccionar la entidad federativa, puede acceder al informe correspondiente, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Captura de pantalla 3 del Registro de Fosas Clandestinas, de la Comisión Nacional de Búsqueda

47. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, de la manera en la que es generada por el ente público.
48. Prosiguiendo, tenemos que en el recurso de revisión del expediente IVAI-REV/0733/2023/I, la autoridad responsable otorgó respuesta por conducto del Director de Servicios Periciales, quien en lo que interesa, realizó diversas manifestaciones relativas a las fosas comunes de la entidad.

49. Inconforme con la respuesta, la recurrente manifestó que el ente público omitió informar respecto a los puntos «4», «5», «6» y «8» de su solicitud; es decir: el número de personas sin identificar; los datos que registra la fiscalía contemplan para el registro de personas fallecidas no identificadas o no reclamadas, para lo cual requiere un formato adjunto; así como el número de personas fallecidas sin identificar.

50. En su respuesta inicial, la autoridad responsable manifestó que por cuanto hace a los puntos cinco y ocho, no es posible detallar la información como es requerida, debido a que, estadísticamente **no se encuentra generada**, y **no se cuenta con la información sistematizada que permita responder sus cuestionamientos con el desglose solicitado**, por lo tanto, se apegaban a lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Luego, respecto al punto cuatro y seis –que textualmente versas sobre cuestiones idénticas--, la FGE compareció proporcionando la información con la que cuenta en sus archivos, en vía de oficio FGE/DGSP/4085/2023 de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, en el cual remitió la siguiente tabla:

TABLA 1

TOTAL DE INGRESOS DE CADAVERES Y/O RESTOS EN CALIDAD DE NO IDENTIFICADOS (INIS)									
AÑO DE INGRESO									
SEMEFO	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
TANTOYUCA	1	5	4	1	8	12	6	6	12
PÁNUCO	7	12	11	6	6	13	10	10	6
TUXPAN	5	7	10	13	12	12	7	16	7
POZA RICA	11	17	29	22	14	8	15	27	22
PAPANTLA	7	10	16	11	12	18	14	12	8
CÓRDOBA	15	26	32	29	23	20	26	55	30
ORIZABA	1	4	11	29	17	15	14	36	43
XALAPA	52	46	58	9	48	35	82	123	99
MARTÍNEZ DE LA TORRE	S/REGISTRO	S/REGISTRO	6	13	10	15	10	14	18
VERACRUZ	59	110	70	62	50	62	64	69	80
COSAMALOAPAN	7	7	9	23	14	10	9	10	21
SAN ANDRÉS TUXTLA	S/REGISTRO	S/REGISTRO	S/REGISTRO	S/REGISTRO	7	7	8	4	8
ACAYUCÁN	1	3	20	3	6	13	9	10	7
MINATITLÁN	14	10	14	10	6	17	3	5	8
COATZACOALCOS	12	18	25	21	34	33	27	25	16
TOTAL:	192	275	315	252	267	290	304	422	385

Captura de pantalla 4 Tabla 1 proporcionada por la Dirección General de Servicios Periciales

51. Derivado de lo anterior, este cuerpo colegiado no necesita de mayor análisis para determinar que el agravio expuesto por el particular, dentro del expediente aludido es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta otorgada, ello en virtud de que, durante la substanciación del medio de impugnación la FGE compareció a efecto de cumplimentar la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso.

IV. Efectos de la resolución

52. En vista que este Instituto estimó **infundados e inoperantes** los agravios expresados, deben confirmarse las respuestas otorgadas por la autoridad responsable, en virtud de que las mismas fueron congruentes y exhaustivas, apegándose a lo señalado por el numeral 143 de la Ley en la materia.

53. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

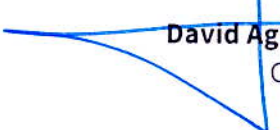
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 53 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos